

IEEM/CG/OF/053/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Leticia Estrada Linas**, quien fungió como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María Leticia Estrada Linas** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. María Leticia Estrada Linas** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0427/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se le proporcionó a la **C. María Leticia Estrada Linas**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. María Leticia Estrada Linas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que la **C. María Leticia Estrada Linas**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del día diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Leticia Estrada Linas**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3339/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María Leticia Estrada Linas**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Leticia Estrada Linas**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María Leticia Estrada Linas**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. María Leticia Estrada Linas**, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3339/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación y el acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000013 a la 000017 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: *"haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3339/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día veinticinco de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obran a fojas 000019 a la 000021 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3339/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/053/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió por descuido de mi parte. Sin embargo el día veinticuatro de noviembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 458; sabedora de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María Leticia Estrada Linas**, manifestó que: *"...ofrece el siguiente medio probatorio: 1.- Documental pública consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral adscrita al Consejo Electoral Distrital XXV con sede en Metepec, Estado de México, constante de cuatro fojas útiles con el que acredito que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, presenté mi declaración de situación patrimonial por baja; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo IEEM/CG/OF/053/11, para los efectos legales a que haya lugar. Siendo todas la pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal." (sic)*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. María Leticia Estrada Linas** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos

ocupa, de ninguna forma la **C. María Leticia Estrada Linas**, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María Leticia Estrada Linas**, quien se desempeñó como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. María Leticia Estrada Linas** al haber causado baja de su empleo, cargo o comisión como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede en Metepec, Estado de México, el veintisiete de julio dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once, y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que la **C. María Leticia Estrada Linas** presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal y como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 458, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000023 a la 000026 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María Leticia Estrada Linas** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil once, manifestó que: *"...el día veinticuatro de noviembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 458; sabedora de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General a la **C. María Leticia Estrada Linas** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II

inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3339/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose a la compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, la presunta responsable adicionó: *"...por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/053/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...sabedora de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...";* lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con cédula profesional y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María Leticia Estrada Linas** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3339/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. María Leticia Estrada Linas**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3339/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María Leticia Estrada Linas**, presentándola sesenta días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María Leticia Estrada Linas**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Organos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”* *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María Leticia Estrada Linas**, concerniente a que: *“manifiesto que mi manera de actuar jamás existió dolo o la intención de evadir la manifestación de bienes, por lo tanto, hago la petición que una vez que he cumplido y que toda vez que dicho acto no es considerado grave y que no ha causado daño al Instituto, me acojo al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Siendo todo lo que deseo manifestar...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien es cierto, presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día veinticinco de septiembre de dos mil once. Cabe destacar que la **C. María Leticia Estrada Linas** en el desahogo de garantía de audiencia se declaró sabedora de que con exceso habían transcurrido el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

Y por lo que respecta a la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General considera que no es

aplicable el beneficio contemplado para abstenerse de sancionar, por tratarse de una facultad discrecional y no de un derecho por parte del servidor público electoral sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad, como en el presente asunto. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia número 157, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a la letra señala:

“ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María Leticia Estrada Linas**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María Leticia Estrada Linas**, consistió en haber omitido

presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. María Leticia Estrada Linas**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María Leticia Estrada Linas** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Leticia Estrada Linas**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. María Leticia Estrada Linas** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXV con sede Metepec, Estado de México, cuenta con estudios en Maestría en Administración de la Educación, ha participado según el dicho de la servidor público electoral en cinco ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXV con sede Metepec, Estado de México, cuenta con estudios en Maestría en Administración de la Educación, ha participado según el dicho de la servidor público electoral en cinco ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría

General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María Leticia Estrada Linas**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María Leticia Estrada Linas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María Leticia Estrada Linas**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María Leticia Estrada Linas**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María Leticia Estrada Linas**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María Leticia Estrada Linas**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/053/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día catorce de diciembre de dos mil once.

TYMR/OABD/AECV*